

Santiago, miércoles primero de febrero de dos mil veintitrés

**VISTOS:**

A fojas 1 comparece doña María de los Ángeles Coddou Plaza de los Reyes, abogada, en representación de **CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. General Velásquez N°8990, comuna de San Bernardo, quien deduce acción de impugnación en contra del Decreto Alcaldicio N°4398 de 6 de diciembre de 2021, publicada en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) el día 7 de diciembre de 2022, dictado por la Ilustre Municipalidad de Talagante, en la licitación denominada “Disposición Intermedia y/o Final de Residuos Sólidos Domiciliarios, para la Comuna de Talagante”, ID N°2702-24-LR21.

El objeto de la presente licitación es proveer del servicio de disposición intermedia y/o final de residuos sólidos domiciliarios y no domiciliarios (asimilables a domiciliarios) de la comuna de Talagante, el que podía ser prestado a través de la disposición final en relleno sanitario, o intermedia, en estación de transferencia, que contara con las autorizaciones sanitarias correspondientes.

Los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación fueron los siguientes:

- 1.- Oferta Económica: 40%
- 2.- Distancia:10%
- 3.- Procesos sancionatorios: 20%
- 4.- Tasa de accidentabilidad laboral: 5%
- 5.- Cumplimiento de requisitos formales: 5%

6.- Condiciones de Remuneraciones a sus Trabajadores: 15%

7.- Contratación de Personas con capacidades diferentes 5%

A la presente licitación se presentaron 3 ofertas de las cuales 2 fueron declaradas admisibles y evaluadas, entre ellas la del demandante.

Según consta en el Acta de Evaluación de las ofertas, de fecha 16 de noviembre de 2021, los puntajes obtenidos fueron los siguientes:

1.- Consorcio Santa Marta S.A. con 98,27 puntos; y

2.- Veolia Su Chile S.A. con 97,12 puntos.

La evaluación de las ofertas realizada por la Comisión de Evaluación se tradujo en la dictación del Ordinario N°183 de 18 de noviembre de 2021, que remite el Informe de Evaluación de Licitación Pública. En el referido informe que se presentaron dos ofertas válidas y que luego de análisis de las categorías a evaluar de acuerdo a las bases, Consorcio Santa Marta S.A. había ocupado el primer lugar en el ranking de evaluación, con 98,7 puntos y se propuso adjudicar el procedimiento licitatorio a la actora, por un monto de \$12.510.- la tonelada, con un monto máximo a adjudicar de \$30.000.000.- mensuales, por un período de 48 meses, en el cual consta que esta fue la segunda vez que la Comisión de Evaluación recomendó a la licitante adjudicarle la licitación a la actora, atendido que fue la oferta mejor evaluada.

Posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 2021, se citó a la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal N°17 el día 2 de diciembre de 2021. En la Tabla de la citación, Punto N° 4, sobre Propuesta de Adjudicación de la licitación de autos, se informa que la Comisión Técnica propondría a Santa Marta como adjudicataria. Sin embargo, en medio de este proceso y con anterioridad a la entrega del informe final de la Comisión, se celebró la Sesión Ordinaria N°13 con fecha 21 de octubre de 2021 en la que

participaron el Alcalde y los concejales, con el propósito de pronunciarse sobre la extensión de la contratación directa de VEOLIA por el periodo que faltaba hasta el cierre de la licitación en curso.

En dicha sesión, el Alcalde se pronunció con respecto a este segundo proceso de licitación, señalando que no había recibido información de la puntuación de cada oferente, ni tenía antecedentes objetivos de cuál de ellos ofertaba mejores condiciones para abarcar el encargo, tampoco conocía los antecedentes técnicos que estaba evaluando la Comisión de Evaluación, quien aún no había entregado su informe final, pese a ello manifestó su opinión respecto a la licitación, declarando abiertamente que había dado su palabra de rechazar la adjudicación de Santa Marta, señalando textualmente que *“me da lo mismo que si me quieren acusar porque voy a volver a rechazar Santa Marta, se los digo de una.”* Esto da cuenta que sería irrelevante la recomendación que realizara la Comisión Técnica Evaluadora aún se encontraba efectuando el análisis de los antecedentes entregados por los oferentes, pues existía una decisión previa e irregular respecto de la adjudicación.

Dado los antecedentes expuestos, en la sesión ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2021, la Municipalidad decidió, según da cuenta el Acuerdo N° 046, rechazar la propuesta técnica de Santa Marta y mediante el Acuerdo N° 047, aceptar la oferta de Veolia y adjudicarle la licitación.

En razón de lo anterior, con fecha 6 de diciembre de 2021, mediante Decreto N°4398, la Municipalidad informó que, en segundo llamado a licitación pública que este Segundo Llamado a la Licitación Pública, la licitación sería adjudicada a la empresa Veolia Su Chile S.A., quién obtuvo un puntaje menor que su representada.

Con igual fecha, el 2 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo N°047 el Concejo Municipal aprobó adjudicarle la licitación de autos a la empresa Veolia Su Chile S.A.

Luego, el 6 de diciembre de 2021, la Municipalidad de Talagante dictó el Decreto Alcaldicio N°4398, que rechazó adjudicarle la licitación de autos a la actora, en 2do llamado y que, en su lugar, ordenó adjudicarle el proceso licitatorio a Veolia Su Chile S.A.

La actora funda su alegación en el hecho que, el Decreto Alcaldicio N°4398 de adjudicación, no contiene ninguna razón, ni desarrolla ningún fundamento, ni tampoco algún análisis que explique la decisión de adjudicar la licitación a una empresa que no obtuvo la mayor puntuación.

Agrega que, si bien, el informe de Evaluación de las Ofertas no es vinculante, ello no implica que la decisión del Consejo no deba estar fundamentada, reiterando que, en esta nueva licitación, su representada nuevamente superó a su competidora Veolia Su Chile S.A., aún cuando se utilizaron nuevos criterios de evaluación distintos a los de la licitación anterior, declarada desierta, según consta en la causa Rol 95-2021, seguida ante este mismo Tribunal.

Señala que, sin embargo no se entrega ninguna explicación que permita entender por qué se tomó la decisión de adjudicarle la licitación a una empresa que ofrecía peores condiciones que su representada, lo anterior vulnerar la normativa de la Ley N° 19.886 y además atenta contra los principios de la Administración.

La demandante agrega que, en la referida causa Rol 95-2021, conocida por este mismo Tribunal, habiendo sido su propuesta la mejor evaluada, de igual manera la declaración de deserción respondió a criterios que no eran parte de las bases que rigieron aquel primer proceso licitatorio, agregando que, tampoco se explicita cuál fue el criterio de evaluación.

La actora reitera el fundamento de su demanda, exponiendo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.886, “El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, comunicada al proponente. El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento”, exigencia legal que a su juicio, habría sido vulnerada por la demandada, atendido que, en ningún caso se puede sostener que el acto administrativo impugnado, Decreto N°4398, que adjudicó la licitación a la empresa Veolia Su Chile S.A., es una resolución fundada, por cuanto, ni siquiera existe un análisis que permita entender la razón por la cual, adjudicar a esa empresa sería más ventajoso para los intereses de la municipalidad, en circunstancias que su propuesta de su representada fue la mejor evaluada, conforme a los criterios establecidos en las bases de licitación, devengando en ilegal y arbitraria la conducta de la demandada. En efecto, en el Decreto N° 4398, contiene una lista de antecedentes en los que se consideraron para tomar la decisión, entre ellos las Bases Administrativas y el Informe de Evaluación, en que la Comisión Técnica recomendó por segunda vez adjudicar a Santa Marta.

Por lo que al no existir ningún razonamiento que permita concluir que la decisión de la Municipalidad responde a un criterio objetivo, la decisión no solo vulnera lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 19.886, sino que es arbitraria.

Finaliza la actora, solicitando al Tribunal, tener por interpuesta acción de impugnación en contra del Decreto Alcaldicio N°4398 de 6 de diciembre de 2021, publicado en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) el 7 de diciembre de 2021, dictado por la Municipalidad de Talagante, que entregó la adjudicación de la licitación a la empresa Veolia, sin razonamiento alguno, admitirla a tramitación y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando su ilegalidad y arbitrariedad, y consecuentemente su nulidad, ordenando retrotraer el proceso licitatorio de autos hasta antes de su dictación, con la finalidad de que el Concejo Municipal se pronuncie nuevamente sobre el Informe de Evaluación, con prescindencia del Sr. Alcalde.

A fojas 92, el Tribunal requirió informe a la entidad demandada.

A fojas 97, comparece don Carlos Álvarez Esteban, abogado y Alcalde, en representación de la Municipalidad de Talagante, ambos domiciliados para estos efectos en calle 21 de Mayo N°875, comuna de Talagante, quien evacúa el informe requerido respecto de la demanda deducida por la empresa Consorcio Santa Marta S.A. solicitando que en su mérito se sirva rechazarla , con costas, por las consideraciones de hecho y de derecho que se pasan a exponer:

En Sesión Ordinaria 017 de fecha 2 de diciembre de 2021, el Consejo Municipal de Talagante sometió a consideración la aprobación de la propuesta de adjudicación de la comisión evaluadora consignada en el oficio 183, de fecha 18 de noviembre de 2021. Luego en la referida sesión del Concejo, tras un extenso debate y análisis, rechazó la aprobación de la propuesta, mediante acuerdo N° 46, por mayoría de sus miembros. Posteriormente y en la misma sesión, se votó la propuesta de adjudicación y se procede a adoptar el acuerdo N° 47, en cuya virtud el cuerpo de concejales autoriza la adjudicación a la empresa Veolia Su Chile S.A.

La adopción de los acuerdos N°46 y N°47 emanan d la voluntad de la corporación edilicia expresada mediante los acuerdos antes señalados por parte del Concejo Municipal. Agrega que, la voluntad del municipio se perfecciona mediante el acuerdo adoptado por mayoría de los miembros del Concejo municipal por expresa disposición de la ley. Ello, porque la Ley N°18.695 en su artículo 2° establece que “Las Municipalidades estarán constituidas por el alcalde que será su máxima autoridad y por el concejo”. Y en relación con esta materia transcribe los artículos 79 y 65 letra j) de ese mismo cuerpo legal.

La demandada informa que, el decreto que adjudicó la licitación a la empresa Veolia su Chile S.A., no es arbitrario ni ilegal, sino que se sustenta en la decisión del Concejo Municipal en cuanto a rechazar la propuesta de la comisión evaluadora, por las razones expuestas por cada integrante del mencionado órgano colegiado, puesto que la decisión y su pronunciamiento es una facultad privativa del mismo y constituye una prerrogativa legal, y su decisión conforma la manifestación de la voluntad de la municipalidad, que sólo requiere que sea exteriorizada de acuerdo a la propia determinación de la ley, mediante el respectivo acuerdo del concejo municipal, el que resulta vinculante para el alcalde, de manera que no podía actuar de otro modo, sino que sólo le cabía dictar el acto administrativo que dio cuenta del acuerdo que autorizaba la adjudicación del servicio ya señalado a la adjudicataria Veolia Su Chile S.A.

En este sentido, la demandada explica que, el informe de la comisión evaluadora no puede ni debe entenderse como una decisión firme, puesto que no se trata de un acto terminal y por lo mismo no es vinculante, puesto que requiere de la deliberación del cuerpo de concejales, quienes mediante acciones reflexivas plasman en el acuerdo su decisión, siéndoles perfectamente licito rechazar una propuesta de la comisión evaluadora si sus

convicciones así lo determinan. De otro modo, el legislador no le hubiere conferido dicha potestad.

Por lo anterior, a su juicio, no es admisible que el órgano deba ser compelido a suscribir un contrato con un determinado oferente basado únicamente en los criterios de evaluación aplicados por la comisión evaluadora, ya que requieren de la ponderación y análisis de conveniencia de la elección del contratante, que en última instancia corresponde de manera privativa al Concejo Municipal, y los fundamentos de la decisión pueden basarse en criterios que se encuentran fuera de las bases de licitación, como lo es el interés público, no así respecto del procedimiento licitatorio en su fase formal que debe regirse por los preceptos de la ley 19886, y se agota en la propuesta de adjudicación que efectúa la comisión evaluadora, iniciando la fase volitiva y de conveniencia que es un proceso de deliberación, etapa discrecional y subjetiva, basado en las creencias, convicciones e ideas de cada concejal como representante de la soberanía popular.

Agrega que en este caso, los concejales justificaron el rechazo de adjudicar al demandante basado en elementos que no se encuentran en las bases de licitación, por tratarse precisamente de motivos de interés general como en la especie, que dicen relación con el comportamiento de la empresa frente a su responsabilidad medioambiental y sus efectos en la comuna de Talagante, que obviamente no forman parte del análisis y posterior propuesta de la Comisión Evaluadora, pero que sí pueden y deben ser ponderados por los concejales al prestar su aprobación o rechazo, lo que elimina todo atisbo de arbitrariedad, puesto que existen fundamentos racionales, frutos de una labor reflexiva y por lo tanto debidamente fundamentados, de manera que se elimina cualquier imputación de ilegalidad y arbitrariedad.

Agrega que, la actora soslayó el valor y carácter de los antecedentes fundantes del decreto impugnado, esto es, los Acuerdos N°46 y N°47, ambos de la Sesión Ordinaria 017 de 2 de diciembre de 2021 del Concejo Municipal

de Talagante. Dicha omisión a su juicio, es deliberada, atendido que los referidos acuerdos son el antecedente y fundamento de hecho y de derecho del decreto que la demandante pretende darle el carácter de acto ilegal y arbitrario.

En este orden de ideas, la actora se equivoca al solicitar la ilegalidad del Decreto Alcaldicio N°4398, toda vez que dicho acto administrativo cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, para que sea plenamente ajustado a derecho, esto es: Motivación; Objeto; Finalidad y Publicidad del Acto. Por lo anterior, la demandada señala que, no se evidencia que el acto administrativo impugnado atente contra el principio constitucional de legalidad, puesto que emana del órgano respectivo, quien actuó dentro de sus competencias y facultades legales, además, cuenta con una fundamentación precisa, completa y clara que elimina cualquier arbitrariedad en su dictación.

En cuanto a la petitoria de la actora, la demandada señala que, la actora se equivoca en solicitar se retrotraiga el proceso licitatorio hasta antes de la dictación del Decreto Alcaldicio N°4398, con la finalidad de que el Concejo Municipal se pronuncie nuevamente sobre el Informe de Evaluación, con prescindencia del Sr. Alcalde, toda vez que aquello no es óbice, para un nuevo rechazo de dicho órgano colegiado, atendido que en caso de volver a repetirse la votación de la propuesta de adjudicación, el Concejo Municipal no está obligado a acoger la propuesta del alcalde de adjudicarle la licitación a la actora; ya que cobra relevancia la argumentación ya señalada respecto a las facultades del concejo municipal, máxime si los miembros del concejo fundamentaron razonadamente sus respectivas decisiones de rechazo.

Por otra parte señala que la impugnación al Decreto N° 4398-2021 de la Municipalidad de Talagante que efectúa la demandante en su demanda, recae sobre un acto administrativo que solo materializa la decisión del concejo municipal, pero el acto que debió ser impugnado son los acuerdos

números 46 y 47, ambos de fecha 2 de diciembre de 2021 del Consejo Municipal de Talagante, toda vez que dichos son los que determinaron la no adjudicación de la propuesta de la Comisión Evaluadora a la demandante y la adjudicación a la empresa Veolia Su Chile S.A.. Por lo tanto yerra la demandante al dirigir su acción impugnatoria en contra del referido Decreto.

Finalmente, solicita al Tribunal, en base a estas consideraciones, tener por evacuado el informe requerido y en definitiva rechazar la acción de impugnación deducida en todas sus partes, con costas.

A fojas 149, el Tribunal tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad licitante.

A fojas 152, el Tribunal recibió la causa a prueba.

A fojas 154 se encuentran acompañados los documentos ofrecidos por la demandada.

A fojas 231, se tuvieron por reiterados los documentos ofrecidos por la actora.

A fojas 240 y habiéndose certificado previamente que no hay diligencias pendientes, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión cometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada, **LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE**, en la dictación del Decreto N° 4398 de fecha 6 de diciembre de 2021, que adjudicó el 2do. Llamado a la Licitación Pública, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo del proceso licitatorio denominado “**DISPOSICION INTERMEDIA Y/O FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS, PARA LA COMUNA DE TALAGANTE**” ID 2702-24-LR21.

**SEGUNDO:** Que, es necesario considerar como antecedentes de la licitación, que de acuerdo con lo establecido por el punto 1.1 “**De la normativa regulatoria**” del numeral 1 “**GENERALIDADES**” de las Bases Administrativas Generales, “La presente Licitación Pública se regirá por: a) Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N°18.695 y sus modificaciones. b) Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. c) Decreto N° 250 del Ministerio de Hacienda de 09/03/2004, que aprueba Reglamento de la Ley N° 19.886. d) Decreto Supremo N° 725/1967, Código Sanitario del Ministerio de Salud y sus modificaciones. e) Ley N° 19.300/1994 de Bases del Medio Ambiente. f) Resolución N° 2.444 del Ministerio de Salud de 1981. g) Decreto N° 594, Condiciones Ambientales y Sanitarias básicas en lugares de trabajo, del Ministerio de Salud, y toda otra norma emanada del Ministerio de Salud y sus Órganos dependientes y de la Corporación Nacional del Medio Ambiente y cualquier otra norma atinente a la materia...”

**TERCERO:** Que, por Decreto N° 3169 de fecha 3 de septiembre de 2021, que consta de fojas 26 a 47 y de fojas 111 a 132 de autos, la Ilustre Municipalidad de Talagante, como entidad licitante, realizó el “**2do. LLAMADO A LA LICITACIÓN PÚBLICA**” denominada

**“DISPOSICION INTERMEDIA Y/O FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS, PARA LA COMUNA DE TALAGANTE”**, en que se aprueban las Bases Administrativas Generales, las Bases Administrativas Especiales y las Bases Técnicas que regularon dicho proceso licitatorio.

**CUARTO:** Que, según consta en el documento denominado **“INFORME DEL PROCESO DE EVALUACION”**, a fojas 49, en el Acto de Apertura concurren a presentar sus ofertas en la licitación de autos los siguientes oferentes:

**VEOLIA SU CHILE S.A.**

**CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**

**KDM S.A.**

Y, entre las observaciones que se desprenden del proceso de Apertura Administrativa, la Comisión de Apertura registra que el oferente KDM, es declarado fuera de bases, por no presentar su oferta en el Portal [mercadopublico.cl](http://mercadopublico.cl).

**QUINTO:** Que, de acuerdo con lo establecido en la letra **“C EVALUACION DE LAS OFERTAS”** de las Bases Administrativas Especiales, **“La Pauta de Evaluación se aplicará solo sobre aquellas ofertas que aprueben el proceso de preselección, es decir, solo se evaluarán las ofertas que cumplan con todos los requisitos establecidos en las Bases y siempre que exista más de una oferta válidamente presentada”**. Y, además agrega en lo pertinente y que interesa que, **“La Comisión Evaluadora procederá a aplicar la pauta de Evaluación considerando las siguientes variables:**

<b>N°</b>	<b>CRITERIO</b>	<b>%</b>
1	<b>Oferta Económica</b>	<b>40%</b>

2	<b>Distancia</b>	<b>10%</b>
3	<b>Procesos Sancionatorios</b>	<b>20%</b>
4	<b>Tasa de Accidentabilidad Laboral</b>	<b>5%</b>
5	<b>Cumplimiento de Requisitos Formales</b>	<b>5%</b>
6	<b>Condiciones de Remuneraciones a sus Trabajadores</b>	<b>15%</b>
7	<b>Contratación de Personas con Capacidades Diferentes</b>	<b>5%.</b>

**SEXTO:** Que, consta de fojas 49 a 63, de fojas 134 a 148 y de fojas 188 a 202 de autos, documento denominado “**INFORME DEL PROCESO DE EVALUACION**” “**LICITACION PUBLICA 2do. LLAMADO**”, de fecha 16 de noviembre de 2021, que contiene el proceso de evaluación de las ofertas realizado por la Comisión de Evaluación respecto de las propuestas presentadas por los oferentes Veolia Su Chile S.A. y Consorcio Santa Marta S.A., que fueron las que aprobaron el proceso de preselección en el Acto de Apertura de la licitación.

Y, en el numeral 5 “**RESUMEN DE LA EVALUACION**” de ese Informe, contiene el ranking de ubicación de los oferentes, de acuerdo con los puntajes obtenidos como resultado del proceso evaluador realizado, una vez aplicado los criterios de evaluación a que se ha hecho referencia en el considerando precedente y que fue el siguiente: Primero: Consorcio Santa Marta S.A., con 98,27 puntos totales y Segundo: Veolia Su Chile S.A., con 97,12 puntos totales. Por lo que la Comisión de Evaluación, según consta en el numeral 6 “**CONCLUSION Y PROPOSICION**” del Informe, propone al Sr. Alcalde adjudicar la licitación al oferente Consorcio Santa Marta S.A.

**SEPTIMO:** Que, sometida a la consideración del Concejo Municipal de Talagante la aprobación de la propuesta de adjudicación al oferente Consorcio Santa Marta S.A., dicho Concejo en Sesión Ordinaria N° 017 celebrada con fecha 2 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo N° 046 adoptado con esa misma fecha, según consta a fojas 88, 106 y 227, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 letra j) de la Ley N° 18.695, Rechaza, por

mayoría, la propuesta de adjudicación de la licitación pública de autos efectuada por la Comisión de Evaluación en su Informe, en virtud de los antecedentes expuestos en esa Sesión Ordinaria.

Y, el Concejo Municipal en la misma Sesión Ordinaria N° 017 celebrada con fecha 2 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo N° 047 adoptado con esa misma fecha, según consta a fojas 89, 107 y 228, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 y artículo 65 letra j) de la Ley N° 18.695, Autoriza la adjudicación de la licitación pública de autos a la empresa Veolia Su Chile S.A.

**OCTAVO:** Que, la entidad licitante demandada considerando lo establecido en el Acuerdo N° 046 adoptado por el Concejo Municipal, que acordó rechazar la propuesta de adjudicación de la licitación a la empresa oferente Consorcio Santa Marta S.A. y en el Acuerdo N° 047 de ese mismo Concejo, que autorizó la adjudicación de la licitación a la empresa oferente Veolia Su Chile S.A., dicta el Decreto N° 4398 de fecha 6 de diciembre de 2021, impugnado en estos autos, que consta a fojas 90 y 91, a fojas 108 y 109 y 229 y 230, en que adjudica el 2do. Llamado a Licitación Pública, a la empresa oferente Veolia Su Chile S.A., para satisfacer el servicio de disposición de residuos sólidos domiciliarios y asimilables de la Comuna de Talagante, los que serán ejecutados en rellenos sanitario Santiago Poniente a los precios por toneladas, que se indican. Señala además que, el plazo requerido para el servicio es de 48 meses, 4 años a contar del 23 de diciembre de 2021, por un precio por tonelada, exento de impuestos, de \$ 12.491.

**NOVENO:** Que, para poder resolver respecto de si el acto impugnado por el demandante en estos autos, el Decreto N° 4398 de fecha 6 de diciembre de 2021, que adjudicó el 2do. Llamado a la licitación pública materia de esta causa a la empresa oferente Veolia Su Chile S.A. conforme con lo que ha quedado establecido en el considerando precedente, se ajustó a las normativas legales vigentes de la Ley N° 18.695 y sus modificaciones y a las de la Ley N° 19.886 y su Reglamento que rigen la licitación de autos

o si por el contrario, se incurrió en ilegalidad y/o arbitrariedad en la dictación de dicho Decreto, por haberse transgredido las normativas de los cuerpos legales y reglamentario antes mencionados.

**DECIMO:** Que, al respecto cabe considerar como antecedentes, que el artículo 2° de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece que, “Las Municipalidades estarán constituidas por el Alcalde, que será su máxima autoridad y por el Concejo”.

Por su parte, el artículo 3° del cuerpo legal antes señalado deja establecido que, corresponderá a las Municipalidades en el ámbito de su territorio las siguientes funciones privativas: letra f) Aseo y ornato de la comuna: Respecto a los residuos domiciliarios y su recolección, transporte y/o disposición final corresponderá a las Municipalidades. Y, el artículo 4° señala que, las Municipalidades en el ámbito de su territorio podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado las funciones relacionadas con: b) la salud pública y la protección del medio ambiente. Y, agrega que, sin perjuicio de las funciones de otros organismos públicos, las Municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente dentro de los límites comunales.

**DECIMO PRIMERO:** Que, además, el artículo 71 “**DEL CONCEJO**” de la Ley N° 18.695 establece que, “En cada Municipalidad habrá un Concejo de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala la ley.”

Por su parte, el artículo 79 de ese mismo cuerpo legal deja establecido que, al Concejo le corresponderá: “b) Pronunciarse sobre las materias que

enumera el artículo 65 de esta ley. Los concejales presentes en la votación respectiva deberán expresar su voluntad favorable o adversa respecto de las materias sometidas a la aprobación del concejo, a menos que les asista algún motivo o causa para inhabilitarse o abstenerse de emitir su voto, debiendo dejarse constancia de ello en el acta respectiva.”

**DECIMO SEGUNDO:** Que, relacionado con la normativas legales antes señaladas, el artículo 65 de la Ley N° 18.695 establece que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo, entre otras materias que señala, letra “a): para los programas de inversión, las políticas de prestación de servicios municipales, concesiones, permisos y licitaciones”.

Y, en letra j) señala que también requerirá el acuerdo del Concejo para, “ Suscribir los convenios de programación a que se refieren los artículos 8° bis y 8° ter y celebrar convenios y contratos que involucren montos iguales y superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el periodo alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo”.

**DECIMO TERCERO:** Que, de las disposiciones legales a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido entonces que, los concejales a través del Concejo Municipal pueden y deben discernir libremente al adoptar la decisión de dar o no su acuerdo en las materias que el Alcalde en conformidad a la ley les someta a su conocimiento para que se pronuncien al respecto. Lo anteriormente expuesto se encuentra corroborado por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República sobre la materia. (Dictámenes 92.028 de 2015 y 26.505 de 2016)

De tal manera que, la legalidad de los acuerdos que adopten los concejales en el Concejo Municipal, fundado en las razones y argumentos

que formulen sobre las distintas materias que deben emitir pronunciamiento, dicen relación con aspectos de mérito y conveniencia que son propios de la gestión municipal y constituyen una expresión de la libertad que tiene dicho cuerpo colegiado para aprobar o no una determinada propuesta del Alcalde.

**DECIMO CUARTO:** Que, además, del examen del contenido de las mismas disposiciones de la Ley N° 18.695 que han sido señaladas en los considerandos precedentes se colige que, el acuerdo del Concejo Municipal en orden a aprobar o rechazar una adjudicación de una licitación, resulta obligatorio y vinculante de cumplir por parte de la autoridad máxima del municipio, el Alcalde, porque se trata de materias, que por mandato legal son propias y se encuentran sometidas al pronunciamiento y decisión de dicho cuerpo colegiado.

Por lo que, ante un rechazo del Concejo Municipal a una proposición del Alcalde, éste se encuentra impedido legalmente de dictar el acto de adjudicación, porque de hacerlo implicaría una infracción a todas las normas legales a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes; ya que de ser ello así, la facultad de adjudicar quedaría entregada y radicada única y exclusivamente en el Alcalde y significaría que el Consejo Municipal quedaría privado de la facultad conferida por la propia ley de aprobar o rechazar la proposición alcaldía, viéndose menoscabada la participación de la ciudadana local expresada en la representación que tienen los concejales elegidos por ella en un tema relevante para el ámbito comunal.

**DECIMO QUINTO:** Que, en relación con el rechazo del Concejo Municipal a la propuesta de adjudicación de la licitación a la empresa oferente Consorcio Santa Marta S.A., cabe considerar que con fecha 2 de diciembre de 2021, se celebró la Sesión Ordinaria N° 017, a la que concurrieron seis concejales más el Alcalde, cuyo texto del Acta de dicha sesión consta en la Custodia del Tribunal, documento no objetado. En el punto 4 de la Tabla de dicha Acta, se constata que fue sometida al pronunciamiento del Concejo Municipal la materia relativa a la “Propuesta

de Adjudicación de Licitación Pública “Disposición Intermedia y/o Final de Residuos Sólidos Domiciliarios para la comuna de Talagante, ID Mercado público 2702-24-LR21”, en que se informa que realizado el análisis del proceso de licitación por la Comisión Técnica Evaluadora se propone adjudicar la licitación al oferente Consorcio Santa Marta S.A.

**DECIMO SEXTO:** Que, del examen del contenido de dicha Acta, entre las intervenciones de los concejales sobre la discusión de esta materia, se encuentra la del concejal Andrés Llorente Elexpuru, quién fundamenta su rechazo a la propuesta de adjudicación a la empresa oferente Consorcio Santa Marta S.A. señalando en lo pertinente que, “...la verdad que uno ve la historia de Santa Marta y tiene hitos como el incendio, como el derrumbe, tiene el hito del fallo del segundo tribunal ambiental, después la ratificación por la corte suprema, la formalización por el gerente Rodolfo Berstein, después la formalización del directorio completo de la compañía...” Y, más adelante agrega “...para qué hablar de todas las demandas que existen de parte de los vecinos que son innumerables y para qué hablar yo no sé si hablar de listado o de prontuario de actos fallidos y de incumplimientos”. Y señala además, “ ...Ahora con respecto a la licitación misma si nos vamos a lo técnico, es más caro que la otra compañía, le paga menos a sus trabajadores y por un tema haber se hablaba de puntaje pero analicemos bien el puntaje, estamos hablando de un 1% de diferencia con respecto a la otra compañía que es más barata que le paga mejor a sus trabajadores y que queda más cerca que Santa Marta...”

Por su parte, la concejala Purísima Macaya Venegas para fundamentar su rechazo a la proposición de adjudicación, señala en lo pertinente que, “... está el tema de la contaminación de Santa Marta antes de que fuera el incendio, porque eso superó todo, pero hay sentencias de tribunales y está ratificado por la Corte Suprema no es una cuestión caprichosa es porque Santa Marta contamina lo digo yo hay una sentencia del Tribunal Ambiental insisto ratificada y ahora se formaliza hace poco...”.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, además, el concejal Sebastián Rosas Guerrero fundamenta su rechazo a la proposición de adjudicación señalando en lo pertinente que, “...el día martes 19 de enero de 2016 día en que se incendió el vertedero Santa Marta en el cual concurrí personalmente en mi calidad de bombero...” Y, agrega, “... esa misma noche lo primero que hice fue empezar a redactar un recurso de protección solicitando la orden de no innovar para paralizar de inmediato el funcionamiento del vertedero Santa Marta y al día siguiente con las pocas horas de sueño recurro a la Corte de Apelaciones de San Miguel, interpongo el recurso de protección estaba fundamentado en la perturbación y amenaza a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el recurso a las pocas horas de haber sido presentado fue declarado admisible y haber acogido la orden de no innovar paralizando Santa Marta por un par de semanas, al día siguiente el concejo municipal en pleno encabezado por el alcalde Raúl Leiva concejo del que integraba, interpusimos una querrela ante el Juzgado de Garantía de Talagante por el delito de incendio y por los daños colaterales que esto trajo y traía aparejado...”.

Y, también manifiesta que, “... la contaminación es real y destruye a diario nuestras tierras, prueba irrefutable de ello es que en el año 2018, el segundo tribunal ambiental sentenció y determinó que Santa Marta causó daño ambiental y lo condenó a repararlo esta acción judicial es destacable que fue llevada por vecinos de la zona y también debo decir alcalde que posterior a esto después el 09 de marzo de 2020 fue formalizado el gerente general del consorcio Santa Marta junto a 3 gerentes de operaciones por el delito de daño ambiental, audiencia de formalización en la cual yo estuve presente y puedo dar fe de ello...”.

**DECIMO OCTAVO:** Que, el Alcalde, Carlos Álvarez Esteban, como miembro del Concejo Municipal, también fundamenta su voto de rechazo a la propuesta de adjudicación, señalando en lo pertinente que, “...tenemos

acreditado una sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel y confirmada por la Excelentísima Corte Suprema de que efectivo hubo vulneración del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación más una sentencia del Tribunal ambiental que también los condenó que es la que mencionó la concejala Macaya, la que mencionó el concejal Rosas, que es la que entiendo mencionó el concejal Llorente voy a decir que : dice los antecedentes de la Instrucción, que con fecha 14 de diciembre de 2020 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente se dio inicio a la instrucción de un proceso administrativo sancionatorio Rol D- 164/2020 con la formulación de cargos a consorcio Santa Marta contenida en la Resolución Exenta N° 1 ROL D 164-2020 y con fecha 13 de enero de 2021 encontrándose dentro de plazo el don Rodolfo Berstein Guerrero en representación de Santa Marta presentó a la Superintendencia de Medio Ambiente un programa de cumplimiento mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales...” Y, más adelante agrega,”...es confeso en orden que se hace cargo de los hechos infraccionales, es decir, de la vulneración de las normativas medio ambientales que ha provocado daño ambiental...”

**DECIMO NOVENO:** Que, además, también expresan su rechazo a la propuesta de adjudicación a la empresa oferente Consorcio Santa Marta S.A. los Concejales Fernando González Martínez y María Cecilia Cartagena Toro, fundado en los mismos antecedentes reseñados por los concejales a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes.

Después de haberse efectuado las intervenciones de los concejales se procede a efectuar la votación, cuyo resultado fue de seis votos por el rechazo a la propuesta de adjudicación a la empresa oferente Consorcio Santa Marta S.A., incluido el voto de rechazo del Alcalde y una abstención de parte del concejal Ricardo Bravo Espinoza.

**VIGESIMO:** Que, conforme a todos los antecedentes y planteamientos expuestos por los concejales en el Acta de la Sesión Ordinaria N°017 de fecha 2 de diciembre de 2021, el Concejo Municipal acuerda por mayoría de votos, con la abstención del concejal Ricardo Bravo Espinoza, rechazar la propuesta de adjudicación de la licitación materia de autos a la empresa oferente Consorcio Santa Marta S.A., la que se formaliza, mediante el Acuerdo N° 046 de fecha 2 de diciembre de 2021.

Y, en esa misma Acta de la Sesión Ordinaria N° 017, el Concejo Municipal acuerda por mayoría de votos, con la abstención del concejal Ricardo Bravo Espinoza, adjudicar el 2do. Llamado a la licitación materia de autos, a la empresa oferente Veolia Su Chile S.A., la que se formaliza, según consta a fojas 89 y 107 de autos, mediante el Acuerdo N° 047 de fecha 2 de diciembre de 2021.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, en relación con los hechos y antecedentes denunciados por los concejales en el Acta de la Sesión Ordinaria N° 017 a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes en cuanto a que la empresa Consorcio Santa Marta S.A. ha sido objeto de acciones penales por parte de la propia Municipalidad en su contra, ello se encuentra acreditado en estos autos por la querrela criminal presentada por el Alcalde de la Municipalidad de Talagante en contra del Directorio de la empresa Consorcio Santa Marta S.A. ante el Juzgado de Garantía de Talagante, en la causa Rol Ordinaria N° 309-2016, con fecha de ingreso del 20-01-2016, por el delito de daño ambiental previsto en el artículo 291 del Código Penal, cuyo expediente, no objetado, consta en la Custodia de este Tribunal, en que de acuerdo al estado de tramitación de dicha causa, consta que se solicitó por el Fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Talagante la formalización como imputados a todos y cada uno de los miembros del Directorio de dicha empresa que se individualizan en esa querrela.

Asimismo, consta del respectivo expediente, no objetado, que se encuentra en la Custodia del Tribunal, otra querrela criminal presentada por la Municipalidad de Talagante en contra del Directorio de la empresa Consorcio Santa Marta S.A. ante el Juzgado de Garantía de Talagante, por el delito de daño ambiental previsto en el artículo 291 del Código Penal, en la causa Rol Ordinario 5461-2020, con fecha de ingreso: 24-09-2020, la que se encontraría acumulada a la causa principal 309-2016 antes mencionada.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, de todos los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes queda establecido entonces que, el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de rechazar la propuesta de adjudicación de la licitación a la empresa oferente Consorcio Santa Marta S.A., tiene fundamento suficiente, desde el momento que consta que los concejales que en su gran mayoría concurrieron a su rechazo, dieron razón de sus dichos, los que se encuentran corroborados por las acciones penales interpuestas por la Municipalidad de Talagante en contra de dicha empresa ante la justicia penal por los delitos de daño ambiental.

Por lo tanto, los concejales a través del acuerdo del Concejo Municipal adoptaron tal decisión, teniendo como motivación los principios de velar y garantizar la conveniencia de resguardar el interés general de la comunidad y el bienestar de sus vecinos a quienes representan, ante una empresa que había sido infractora de las normas medio ambientales, que por disposición del artículo 4° letra b) de la ley N° 18.695, debían ser ponderados y considerados por dicho Concejo, para asegurar la salud de la comunidad local y más aún, cuando lo hacen en el ejercicio de sus propias facultades que le confiere dicho cuerpo legal para pronunciarse sobre materias relacionadas con los residuos domiciliarios y su disposición final, los que podrían afectar la salud pública y la protección del medio ambiente de la población de dicha comuna.

**VIGESIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, el Concejo Municipal al rechazar la propuesta de adjudicación a la empresa oferente Consorcio Santa Marta S.A., lo hizo por razones de mérito y conveniencia para la comunidad local y para asegurar el bienestar del vecindario que representan, fundando su decisión en antecedentes que se encuentran comprobados a través de las acciones penales interpuestas por el propio municipio por el delito de daño ambiental en contra de los representantes legales de dicha empresa ante el Juzgado de Garantía de Talagante, en las causas de que es parte el Ministerio Público.

Por lo que, la autoridad máxima del municipio no podía adjudicar la licitación a dicho oferente, aun cuando hubiere sido el mejor evaluado como resultado del proceso de evaluación realizado, puesto que para que se hubiere concretado la adjudicación al mismo, requería en forma previa, por mandato legal, el Acuerdo favorable del Concejo de adjudicarle la licitación, el que debía materializarse a través de la dictación del respectivo acto de adjudicación.

**VIGESIMO CUARTO:** Que, lo anteriormente expuesto se encuentra corroborado por lo dispuesto por las Bases Administrativas Generales, las que establecen en el párrafo segundo de la letra E “**RESOLUCION DE EMPATES**” que, “La Comisión de Evaluación producto de la aplicación de los criterios objetivos contenidos en las presentes bases, propondrá al Concejo Municipal la adjudicación a aquel o aquellos proponentes que cumplieron los requisitos establecidos en las presentes bases de licitación. Sin perjuicio de lo anterior, el Concejo Municipal podrá aprobar o rechazar dicha propuesta, adjudicando en su caso a aquel oferente que haya obtenido un puntaje menor basado en los intereses municipales.”

De tal manera que, son las propias bases de licitación las que reconocen la facultad legal que ostenta el Concejo Municipal para adoptar la decisión de dar o no su acuerdo en las materias que se le someten a su pronunciamiento. Y, de los antecedentes a que se ha hecho referencia en los

considerandos precedentes consta que los concejales que concurrieron al rechazo de la propuesta de adjudicación a la empresa Consorcio Santa Marta S.A, señalaron los fundamentos de su negativa a la misma, por lo que sus actuaciones se enmarcaron dentro del ejercicio de sus facultades legales.

**VIGESIMO QUINTO:** Que, por lo tanto, de la disposición de las bases de licitación a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, queda establecido que la propuesta de adjudicación realizada por la Comisión de Evaluación en su Informe como resultado del proceso evaluador, no era vinculante ni obligatoria de cumplir por parte del Concejo Municipal, pues se trataba de una mera recomendación efectuada por ese órgano, desde el momento que dicho Concejo tenía plena libertad y facultades suficientes otorgadas por la ley para poder aprobar o rechazar dicha propuesta; más aún, considerando que tal decisión debía fundarse en lo que fuere más conveniente a los intereses comunales y del vecindario.

Y, en consecuencia el Concejo Municipal tenía la potestad soberana para pronunciarse sobre una propuesta de adjudicación efectuada por la Comisión de Evaluación y podía rechazarla, aun cuando el oferente recomendado hubiere resultado ser el mejor evaluado en el procedimiento evaluador, tal como ocurrió en el caso de autos. Por lo que, al adoptar tal decisión de rechazar la propuesta de adjudicación de ese oferente, solo se limitó a ajustarse al principio de estricta sujeción a las bases establecido por la Ley N°19.886. Así lo deja establecido la jurisprudencia judicial sobre la materia (sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema recurso de queja Rol N° 41.314/2017).

**VIGESIMO SEXTO:** Que, por consiguiente, la autoridad máxima del municipio no podía haber dictado el acto de adjudicación en favor de la empresa oferente Consorcio Santa Marta S.A. con la sola proposición de la Comisión de Evaluación, prescindiendo del acuerdo previo del Concejo Municipal que debía darle su aprobación, pues un actuar en tal sentido lo

haría incurrir en ilegalidad, desde el momento que se transgrediría el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, infringiendo además lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al no respetar y cumplir con los mecanismos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para poder aprobar las contrataciones licitadas por el municipio, las que contemplan necesariamente contar con el acuerdo favorable del Concejo Municipal, conforme a las disposiciones previstas por la Ley N° 18.695.

Más aún, considerando que dicho acuerdo emanaba del recto ejercicio de las potestades otorgadas por la propia ley al Concejo Municipal, lo que permitía garantizar que la decisión adoptada de rechazar la propuesta de adjudicación se conformara con los principios de juridicidad, el que llevaba implícito el de racionalidad y que se ejerciera en concordancia con el ordenamiento jurídico al conferirlos

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que, en cuanto a la alegación del demandante en su libelo de que el Decreto que adjudicó la licitación a la empresa oferente Veolia Su Chile S.A., no contendría ninguna razón, ni se encuentra desarrollado ningún fundamento que justificara su dictación.

Al respecto cabe considerar que, del examen del contenido del Decreto N° 4398 de fecha 6 de diciembre de 2021, que adjudicó la licitación pública al oferente Veolia Su Chile S.A. señala entre sus considerandos para la dictación de dicho Decreto, entre otros antecedentes, el del número “**23) Acuerdo N° 046 de fecha 2 de diciembre de 2021, que Rechaza propuesta Técnica de adjudicación al oferente CONSORCIO SANTA MARTA S.A. RUT: N° 96.828.810-5, de licitación pública “Disposición Intermedia y/o Final de Residuos Sólidos Domiciliarios, Para la Comuna De Talagante” ID 2702-24-LR21, adoptado por el Concejo Municipal.**

Y, en el considerando número 24 de ese Decreto, señala el Acuerdo N° 047 de fecha 2 de diciembre de 2021, adoptado por el Concejo Municipal,

que aprueba la 2da. propuesta Técnica de Adjudicación al oferente Veolia Su Chile S.A.

**VIGESIMO OCTAVO:** Que, por lo tanto, el Decreto N° 4398 que adjudicó la licitación, tuvo su fundamento en el Acuerdo N° 046 adoptado por el Concejo Municipal en su Sesión Ordinaria N° 017 de fecha 2 de diciembre de 2021, que rechazó la propuesta de adjudicación a la empresa oferente Consorcio Santa Marta S.A., el cual se adoptó fundado en el análisis de los antecedentes de dicha empresa expuestos por los distintos concejales respecto de la conducta infraccional de las norma medioambientales en que había incurrido, sustentados en las acciones penales interpuestas por el propio municipio en contra de dicha empresa, las que junto a otras conductas infraccionales denunciadas ante la Superintendencia del Medio Ambiente, justificaron la decisión de rechazar dicha propuesta por no ser conveniente a los intereses de la comunidad local, desde el momento que se encontraba en riesgo la protección del medio ambiente dentro del territorio comunal y que de acuerdo con sus facultades le corresponde fiscalizar y resolver al Concejo.

Asimismo, la adjudicación de la licitación que hace el mencionado Decreto, tiene además como fundamento, el Acuerdo N° 047 de fecha 2 de diciembre de 2021, adoptado por el Consejo Municipal en la misma Sesión, el que actuando en conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo de la Letra E “De la Adjudicación” y en el ejercicio de sus facultades legales, adjudica al oferente que obtuvo el puntaje menor basado en los intereses municipales.

**VIGESIMO NOVENO:** Que, además, cabe destacar en forma especial que la parte demandante no impugnó en su libelo el Acuerdo del Concejo Municipal N°046 de fecha 2 de diciembre de 2021 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 017 con esa misma fecha, que rechazó la propuesta de adjudicación a la empresa Consorcio Santa Marta S.A. Así como tampoco impugnó en su demanda, el Acuerdo del Concejo Municipal N° 047 de

fecha 2 de diciembre de 2021, adoptado en esa misma Sesión, que autorizó adjudicar la licitación a la empresa oferente Veolia Su Chile S.A.

Por lo que, el demandante no efectuó ningún reproche de ilegalidad y arbitrariedad respecto de los acuerdos adoptados por el Concejo Municipal que rechazaron la proposición de adjudicación emanada de la Comisión de Evaluación y tampoco la autorización de adjudicación a la empresa oferente Veolia Su Chile S.A. y que sirvieron de fundamentos para la dictación del Decreto N° 4398, de fecha 6 de diciembre de 2021, que fue el impugnado en estos autos.

**TRIGESIMO:** Que, considerando que los Acuerdos N° 046 y N° 047, fueron adoptados por el Concejo Municipal en el ejercicio de sus facultades establecidas por la Ley N° 18.695 y conforme a las disposiciones de las bases que rigieron la licitación y que no fueron impugnados como ilegales y arbitrarios por el demandante en su demanda y teniendo en cuenta además, que el Decreto que adjudicó la licitación es la consecuencia directa de la materialización de los Acuerdos antes mencionados en los cuales se sustentó para su dictación, al tener dicho Decreto su fundamento directo en esos Acuerdos, por vía consecencial, dicho acto debe seguir la misma suerte de aquellos, los cuales se habían ajustado a las normas legales y a las bases de licitación y por consiguiente no podía adolecer de ilegalidad y arbitrariedad, desde el momento que tal acto de adjudicación tuvo como motivación los acuerdos adoptados por el Concejo Municipal dentro del ámbito de sus atribuciones conferidas por la ley.

**TRIGESIMO PRIMERO:** Que, cabe hacer presente en forma especial que, teniendo a la vista los antecedentes de la causa Rol 95-2021, se constata que la parte demandante con anterioridad, había interpuesto acción de impugnación en contra de la misma Municipalidad de Talagante, que dio origen a esa causa, con motivo de la licitación pública denominada “Disposición Intermedia y/o Final de Residuos Domiciliarios, para la

Comuna de Talagante” ID 2702-46-LR20, respecto de la ilegalidad y arbitrariedad en la dictación del Decreto N° 1553 de fecha 20 de abril de 2021, que declaró desierto ese proceso licitatorio, invocando como fundamentos de su acción impugnatoria, alegaciones muy similares a las planteadas en la presente causa.

Dicha acción impugnatoria fue rechazada por sentencia de este Tribunal de fecha 29 de diciembre de 2021, escrita de fojas 299 a 316, según consta en el expediente de esa causa, en la que se declaró que la actuación de la entidad licitante demandada, la Ilustre Municipalidad de Talagante no incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en la dictación del Decreto que declaró desierto la licitación, ya que tal decisión tuvo como fundamento la normativa de la Ley N° 18.695, que le mandata someter previamente dicha propuesta al pronunciamiento del Concejo Municipal, el que mediante acuerdo adoptado sobre la materia, rechazó la propuesta de adjudicación a la empresa oferente Consorcio Sana Marta S.A. , por los mismos motivos que sirvieron de fundamento al rechazo de la propuesta de adjudicación en la presente causa, acuerdo que no fue impugnado por el actor y que era vinculante de cumplir por parte de la máxima autoridad del municipio por mandato expreso del cuerpo legal antes mencionado.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de contratación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la entidad licitante demandada, la Ilustre Municipalidad de Talagante, en la dictación del Decreto N° 4398 de fecha 6 de diciembre de 2021, no puede ser calificada

de ilegal y arbitraria, puesto que solo se limitó a dar cumplimiento al mandato establecido por la Ley N° 18.695 y por las bases de licitación, de someter previamente al pronunciamiento del Concejo Municipal, la propuesta de adjudicación a la empresa Consorcio Santa Marta S.A., el que en el ejercicio de sus facultades legales, adoptó el Acuerdo N° 046, rechazando dicha propuesta y el Acuerdo N° 047, autorizando la adjudicación al otro oferente de la licitación, siendo dichos acuerdos vinculantes de cumplir por mandato de dicha ley, los que se materializaron y formalizaron, mediante la dictación de dicho Decreto, teniendo como fundamento tales Acuerdos, los que habían sido adoptados conforme a la normativa de ese cuerpo legal y sin que hayan sido impugnados por el demandante en estos autos. Por lo que, la autoridad máxima del municipio no podía prescindir de lo adoptado en dichos acuerdos y no le cabía, sino que rechazar dicha propuesta y adjudicar la licitación a aquel oferente que había obtenido un puntaje menor basado en los intereses municipales conforme con lo establecido por las bases de licitación.

Por lo tanto, la entidad licitante se ajustó a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de licitación pública, motivos por los cuales la demanda habrá de ser rechazada.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 10°, 24 y 27 de la Ley N° 19.886 y lo previsto en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 65. 71 y 79 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°.- Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 19 de autos, interpuesta por doña María de los Ángeles Coddou Plaza de los Reyes en representación de **CONSORCIO SANTA MARTA S.A.** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE**, con motivo del 2do. Llamado de la licitación pública denominada **“DISPOSICION INTERMEDIA Y/O FINAL DE RESIDUOS**

**SOLIDOS DOMICILIARIOS, PARA LA COMUNA DE TALAGANTE” ID 2702-24- LR21.**

2°.- Que, no se condena en costas a la parte demandante por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3° N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Titular, señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol N°289-2021**

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y la Juez Suplente señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a primero de febrero de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

